

RESOLUCIÓN No. 01127

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, SE AUTORIZA LA CESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931 y, la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011** la Secretaría Distrital De Ambiente otorgó el registro de publicidad exterior visual de una Valla con Estructura Tubular ubicada en la actual **Carrera 69F No. 5C - 32** de la Unidad de Planeamiento Local 18 - Kennedy de esta Ciudad, con orientación Este - Oeste, a la Sociedad Comercial denominada **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con **NIT. 860.500.212-0**. Acto administrativo que quedó notificado el 24 de octubre de 2011 y ejecutoriado el 31 de octubre de la misma anualidad.

Mediante radicado **2013ER142626** del **23 de octubre de 2013**, la Sociedad Comercial **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** radicó formulario de "*Solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital - RUEPEV*", bajo el asunto "*Prórroga Valla Tubular*".

El 19 de mayo de 2021 con radicado **2021EE97015** esta Secretaría requirió a la Sociedad Comercial **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** para que en el término de un (1) mes allegara autorización de ingreso al predio, suscrita por la totalidad de los titulares del derecho de dominio de acuerdo con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria **No. 50C-172740**, toda vez que la autorización allegada aparecía suscrita solo por uno de los dos propietarios del inmueble aludido.

Mediante radicado **2021ER232991** de 27 de octubre de 2021 los representantes legales de las sociedades **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT 860.500.212-0, en calidad de cedente, e **ICO VALLAS S.A.S.** con NIT 901.488.258-6, en calidad de cesionaria, allegan un escrito con el cual informan el acuerdo de voluntades materializado en una cesión de derechos del registro de publicidad exterior visual otorgado por medio de la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011** para el elemento tipo Valla con Estructura Tubular ubicada en la actual **Carrera 69F No. 5C - 32** con orientación visual Este – Oeste de esta ciudad.

El 22 de septiembre de 2023 con Radicado **2023ER220966** la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** cesionaria del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución No.5837 de 10 de octubre de 2011** a la Sociedad Comercial **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** da alcance a la solicitud de prórroga y/o renovación presentada el **23 de octubre de 2013** por esta última mediante Radicado **2013ER142626** relacionada con la Valla con Estructura Tubular ubicada en la actual **carrera 69F No.5C-32**, orientación Este - Oeste o sentido Oriente Occidente, de la de la Unidad de Planeamiento Local 18 - Kennedy de esta Ciudad.

Con **Auto No.02907 de 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)** esta Autoridad Ambiental decretó el desistimiento tácito del procedimiento administrativo de registro adelantado con ocasión de la solicitud de registro **2011ER28884** de 14 de marzo de 2011 debido a que la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera en el sentido de aportar la autorización suscrita por la señora **ANA PAVLOVA AGUIAR** en su condición de propietaria del inmueble en el que reposaría la valla y que se le hubiera enviado con el radicado **2021EE97015** de 19 de mayo de 2021.

Decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición mediante radicado **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023** y que dio lugar a la **Resolución 1053 de 27 de junio de 2024 (2024EE135005)**, a través de la cual se repuso en su totalidad el **Auto 02907 de 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)** y se ordenó al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, la evaluación en conjunto de los radicados **2013ER142626** de 23 de octubre de 2013, **2021ER232991** de 29 de octubre de 2021 y **2023ER220966** de 22 de septiembre de 2023 conforme al registro otorgado por medio de la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, emitió el **Concepto Técnico 00948 de 28 de marzo de 2021 (2021IE56024)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro con el radicado 2013ER142626 del 23/10/2013, para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla con estructura tubular de propiedad

Página 2 de 19

de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT 860.500.212-0, cuyo representante legal es el señor **JORGE ELIÉCER MEDINA CORREDOR** con C.C. No.17.116.574, ubicado en la Carrera 69F No.5C - 32 (Dirección catastral) orientación Este - Oeste, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 5837 del 10/10/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente y emitir concepto al elemento, con base en los documentos y anexos allegados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada el 07/11/2020, mediante acta de visita 200344.

(...)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2013ER142626 del 23/10/2013 y ubicado en la Carrera 69F No.5C - 32, orientación **ESTE - OESTE**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable con paneles en "V" apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada con pedestal en concreto reforzado el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar la **PRÓRROGA** del registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015."*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco constitucional

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a saber, refiere "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de

oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa. Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

De la solicitud de cesión del registro.

Para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

En virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

De la solicitud de prórroga de un registro

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de

Página 7 de 19

dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

“ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. *” (Negrilla fuera del texto original)*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

El artículo 5 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 “*Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones*”, preceptúa:

Artículo 5.- Base Gravable. *La base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad, que incluye los costos de inversión y operación y que deben diligenciarse en el Anexo 1 de esta resolución, así:*

1. Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- *La adquisición del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo catastral.*
- *Obras civiles – diseño y construcción.*
- *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.*
- *El montaje de equipos.*
- *La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.*
- *La ejecución del plan de manejo ambiental.*
- *Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.*
- *Constitución de servidumbres.*
- *Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.*
- *Estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño y demás costos de inversión que le generen beneficios económicos al propietario del proyecto, obra o actividad.*

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- *Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*
- *La mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.*
- *Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.*
- *Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.*
- *Desmantelamiento.*
- *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

(...)

Por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 0689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la solicitud de Cesión:

Mediante radicado **2021ER232991** del **27 de octubre de 2021** los representantes legales de las sociedades **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT 860.500.212-0, en calidad de cedente, e **ICO VALLAS S.A.S.** con NIT. 901.488.258-6, en condición de cesionario, solicitaron a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** se aceptara la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado con la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011** del que es titular **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**

A la solicitud suscrita por los dos representantes legales de las sociedades en mención, le fue anexada la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades cedente y cesionaria; copia de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales de las sociedades cedente y la cesionaria y la carta de aceptación de la cesión por parte de la Sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**

De acuerdo con la revisión realizada, la referida cesión se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, es decir, a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** con NIT. 901.488.258-6.

De la fusión por absorción

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6, se encuentra en el Acta No. 16 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2024 con el No. 03175136 del Libro IX, que la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9 absorbe a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** la cual se disuelve sin liquidarse.

Por lo acabado de anotar, es importante traer a colación el marco normativo aplicable a la figura de la fusión por absorción.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."

A su vez, el artículo 178 del citado Código, dispone que:

"Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros."

En consonancia con las normas acabadas de citar, la Superintendencia de Sociedades, en **Concepto Jurídico No. 220-271306 del 20 de diciembre de 2020**, precisó:

"Ahora bien, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades involucradas, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros"

Conforme a la reforma estatutaria en comento, esta Subdirección estará a lo resuelto en ella, razón por la cual, se tendrá como titular de los registros otorgados por esa Secretaría y que fueron detallados uno a uno en las Tablas 1 y 2 del presente acto administrativo, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, la cual responderá por los derechos y obligaciones de los registros vigentes.

De la solicitud de prórroga

Es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011**, presentada por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT 860.500.212-0, mediante Radicado **2013ER142626** del **23 de octubre de 2013** y coadyuvada por la cesionaria **ICO MEDIOS S.A.S.** con Radicado **2023ER220966** de **22 de septiembre de 2023**.

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, de acuerdo con lo estipulado en la **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008**, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" que trata sobre la documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga, así: **Artículo 5.-** "Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual". **Artículo 6.-** "Solicitudes de registro de publicidad exterior visual". **Artículo 7.-** "Documentos que se acompañan a la solicitud de registro de publicidad exterior visual".

Con fundamento en las anteriores disposiciones normativas, desde un punto de vista procedimental se debe establecer si la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, se encuentra dentro del término establecido en el **artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**, es decir, **dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro**, así mismo, esta Subdirección considera procedente entrar a determinar cuál era el termino máximo para allegar la solicitud de prórroga, teniendo en cuenta lo previsto en el **artículo 62 de la ley 4 de 1913** en la que indica:

*“**ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable señalar que la **Resolución 5837 del 10 de octubre de 2011** por medio de la cual se otorga registro nuevo, fue notificada el **24 de octubre de 2011**, con **ejecutoria del 31 de octubre de 2011**; por lo que esta Autoridad Ambiental encuentra que la vigencia de la misma iba hasta el **30 de octubre de 2013**, habiéndose presentado la solicitud de prórroga el **23 de octubre de 2013** bajo el radicado **2013ER142626** se tiene que el solicitante de la prórroga cumplió con el término exigido para el efecto.

Ahora, es preciso recordar que con **Auto No. 02907 de 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)** esta Autoridad Ambiental decretó el desistimiento tácito del procedimiento administrativo de registro adelantado con ocasión de la solicitud de registro **2011ER28884** de 14 de marzo de 2011 debido a que la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera en el sentido de aportar la autorización suscrita por la señora **ANA PAVLOVA AGUIAR** en su condición de propietaria del inmueble en el que reposaría la valla y que se le hubiera enviado con el radicado **2021EE97015** de 19 de mayo de 2021.

Decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición y que dio lugar a la **Resolución 1053 de 27 de junio de 2024 (2024EE135005)**, a través de la cual se repuso en su totalidad el **Auto 02907 de 18 de mayo de 2022** y se ordenó al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, la evaluación en conjunto de los radicados **2013ER142626** de 23 de octubre de 2013, **2021ER232991** de 29 de octubre de 2021 y **2023ER220966** de 22 de septiembre de 2023 conforme al registro otorgado por medio de la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011**.

Que una vez analizados los radicados **2013ER142626** de 23 de octubre de 2013, **2021ER232991** de 29 de octubre de 2021 y **2023ER220966** de 22 de septiembre de 2023 y **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023** se valida que se allegó la autorización expresa de los actuales propietarios del inmueble para la instalación de la valla, esto es, de los señores **STEVEN MATEO ORDUY AGUIAR, NICOLE DANIELA ORDUY AGUIAR y ANTHONY CHRIS ORDUY**, para la instalación de la valla y el ingreso de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De otro lado, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 00948 del 28 de marzo de 2021 (2021IE56024)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular con estructura tubular ubicado en la **Carrera 69F No.5C - 32** de la Unidad de Planeamiento Local 18 - Kennedy de esta Ciudad, con orientación visual Este – Oeste, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento, este despacho encuentra que la solicitud de prórroga cumple los requisitos establecidos en la norma, y por ende considera que existe viabilidad para concederla, de lo cual se proveerá en el acápite resolutivo del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR LA CESIÓN total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado por medio de la **Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011**, para el elemento tipo Valla con Estructura Tubular ubicada en la actual **Carrera 69F No.5C-32** de la Unidad de Planeamiento Local 18 - Kennedy de esta Ciudad, con orientación Este – Oeste, del cual es titular la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con NIT 860.500.212-0 a favor de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase como titular del registro de publicidad exterior visual de una Valla con Estructura Tubular ubicada en la actual **Carrera 69F No.5C-32** de la Unidad de Planeamiento Local 18 - Kennedy de esta Ciudad, con orientación Este - Oeste a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** identificada con **NIT 900.599.747-9**, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Carrera 69F No.5C - 32, sentido Este - Oeste**, de la Unidad de Planeamiento Local 18 - Kennedy de esta Ciudad, otorgado con la Resolución 5837 de 10 de octubre de 2011, el cual se describe a continuación:

Tipo de solicitud:		Prórroga de un registro de PEV	
Propietario del elemento:	ICO MEDIOS S.A.S. NIT. 900.599.747-9	Solicitud y fecha	2013ER142626 del 23 de octubre de 2013
Dirección notificación:	Calle 104 # 18 A - 52 Piso 4 Oficina 401	Dirección publicidad:	Carrera 69F No.5C - 32
Uso de suelo:	Área de Actividad Estructurante - AAE - Receptora de actividades económicas	Orientación Visual del Panel Publicitario:	Este - Oeste

Tipo de solicitud:	Prórroga	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la Valla no concede derechos adquiridos, por lo que cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización. El registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIPEV.

ARTÍCULO CUARTO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el

seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo Valla Comercial tubular, ubicado en la ubicada en la Carrera 69F No.5C - 32 (dirección catastral), orientación Este - Oeste de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2011-1552**.

ARTÍCULO QUINTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar

el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** con **NIT 860.500.212-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 14 B # 118 - 66 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico ultraltda@hotmail.com; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con **NIT 900.599.747-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 104 # 18 A - 52 Piso 4 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico notificaciones@icomedios.com - facturacion@icomedios.com; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia

ARTÍCULO UNDÉCIMO. **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de junio de 2025



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1552

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------